

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a los señores LUIS FERNANDO CHICA MEJÍA y MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2018-00125-00; allegado memorial que pide la terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Febrero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 061/2022
Radicado 178774089001-2018-00125-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se analiza la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por la representante de BANAGRARIO S. A., frente a los señores LUIS FERNANDO CHICA MEJÍA y MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2018-00125-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación en referencia con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Mediante providencia que data 8 de agosto de 2018, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se impuso medida cautelar, sobre dineros depositados en BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS, sin resultados esperados.

Se acerca memorial, con el objeto de dar por terminada la actuación y el desglose de títulos valores.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

El memorial aportado se encuentra firmado por quien funge como apoderada judicial de la demandante y apoderada de la Regional Cafetera, con expresa facultad para recibir, como aparece consignado en el título escritural 0231 del 2 de marzo de 2020.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los dineros depositados por la parte demandada en las entidades bancarias AV VILLAS y CAJA SOCIAL, para ello se librará oficio en su oportunidad.

Aunque el escrito no haga alusión al levantamiento de medidas, al no existir cautela sobre los remanentes que pudieren quedar, ello es suficiente para cubrir de validez la orden antecedente.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de este estrado judicial, por tener en su poder los títulos físicos.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a LUIS FERNANDO CHICA MEJÍA y MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO, radicada al 2018-00125-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo sobre los dineros depositados por la parte demandada -señores LUIS FERNANDO CHICA MEJÍA cédula 4.384.943 y MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO cédula 25.244.526, en las entidades bancarias AV VILLAS y CAJA SOCIAL.

Se dejará sin efectos la orden que les fue comunicada con oficio 01396 del 15 de agosto de 2018 y 0282 del 17 de febrero de 2020.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de esta oficina donde reposa de manera física.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 30 del 23/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria